



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 54-518-31-84-001-2005-00292-00
Causante: FELISA GARCIA SUAREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo, el trámite incidental de objeción al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión de la causante Felisa García Suarez, por el apoderado de la señora MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA, en su condición de sucesoral procesal de ALICIA GARCIA DE COTE, agotadas en su totalidad las etapas procesales pertinentes y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte del auxiliar de justicia Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, el día 24 de agosto de la presente anualidad, a través de auto calendado el día 4 de septiembre de los corrientes, se dispuso correr el traslado contemplado en el artículo 509 C.G.P., dentro de dicho término el Dr. Franklin Ramón Suárez, presenta escrito manifestando su inconformidad sobre los porcentuales asignados a los herederos en representación de los señores Ramón y Milciades García Suárez, reconocidos como herederos en sentencia de petición de herencia del 12 de marzo de 2010, en el radicado No 2006-00114; sostiene el incidentante que la cuota parte que recogen los herederos en representación de los hermanos de la causante, corresponde al 20% para cada estirpe, en consecuencia, los dos herederos de Ramón García Suárez deben recibir el 10% cada uno, igual sucede con los herederos de Milciades García Suárez, sin embargo, al revisar las hijuelas que corresponde a la partida segunda del activo inventariado y avaluado, se asigna el 20% a cada uno de los herederos, lo que desborda la asignación de ley además de no obedecer a las operaciones matemáticas reflejadas.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se dispone correr traslado de la objeción presentada, vencido el término se profiere auto de pruebas, y se solicita de manera verbal a secretaria escanear el expediente 2005-00292 y la ubicación física del expediente 2006-00114, cumplido lo anterior, sin manifestación alguna de las partes reconocidas en este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 C.G.P., señala: Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente

o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale....”

Revisado el argumento de inconformidad, encuentra esta funcionaria que la sucesión intestada a liquidar corresponde al tercer orden sucesoral existiendo 5 herederos hermanos de la causante, dos de ellos representados por su hijos, reconocidos mediante sentencia de petición de herencia, es así, como el total del patrimonio deberá ser repartido en cinco (5) partes, correspondiéndole a cada hermano de la causante el 20% del patrimonio.

Los herederos en representación de los señores Ramón y Miliciades García Suárez, deben dividirse al cuota parte asignada al padre, al ser dos el porcentaje individual es de 10%, así lo entendió el Partidor en todo el trabajo de adjudicación, sin embargo, a la hora de establecer el porcentaje de las hijuelas de la partida segunda del activo, respecto de los sobrinos de la causante, transcribe el 20% cuando lo correcto es el 10%, aspecto que debe corregirse, ya que la adjudicación versa sobre inmueble sometido a registro y adjudicados común y proindiviso, cuyos porcentajes como están descritos en el trabajo de partición desbordan el 100% del inmueble a adjudicar.

Sin más consideraciones, se declarar probadas la objeción presentada y se ordenara rehacer el trabajo de partición y adjudicación, para que se corrijan los porcentajes asignados a los sobrinos referidos a la partida segunda del activo inventariado y avaluado, para lo cual se concede un término de dos días. No se hará condena en costas al no observarse causación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de familia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción formulada por el Dr. Franklin Ramón Suárez, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación con las indicaciones dadas en esta providencia, para lo cual se le confiere el término de dos días al Auxiliar de Justicia. Oficiese

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE

La juez,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1be7cb32cfcb72fd30c00296b05f0fd5e895e0c6cda6c6096f183624c8119**

Documento generado en 30/10/2020 10:54:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>